

Cámara de Comercio Internacional

Arbitraje CCI 1320/ABC

Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V. (“GHM”),

Demandante 1

LT de México, S.A. de C.V. (“LTMex”)

Demandante 2

Conjuntamente Demandante 1 y Demandante 2 serán las Demandantes

c.

Robotech de France, S.A. (“Robotech”)

Demandada

Memorial de Demanda

20 de septiembre de 2021

Tribunal Arbitral
Claire Stainer
Ester Fernández González
Didier Latour

Abogadas del Demandante

Equipo 86

Despacho Flores, Brown y de León, S.C.
Avenida Lázaro Cárdenas 1602, piso 40
Colonia Valle Oriente, San Pedro Garza García, N.L.
Tel: (52-81) 1234 5678
Email: eflores@fbl.mx

ÍNDICE

I.	ABREVIATURAS Y DEFINICIONES	3
II.	AUTORIDADES DOCTRINALES CITADAS	3
III.	AUTORIDADES JURISPRUDENCIALES Y ARBITRALES CITADAS	4
V.	PETITUM	5
	A. La Demandante 1 solicita lo siguiente al Tribunal Arbitral:	5
	B. La Demandante 2 solicita al Tribunal Arbitral:	5
VI.	Introducción	6
VII.	EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN Y ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE DISPUTA ENTRE ROBOTECH Y GHM	6
	A. Existe Un Acuerdo Arbitral Entre Robotech Y GHM El Tribunal Arbitral Tiene Competencia Para Conocer De La Controversia Entre Las Partes	6
	1. Existe de un Acuerdo Arbitral entre GHM y Robotech.	6
	B. Competencia Del Tribunal Arbitral Para Conocer De La Controversia Entre Las Partes.	8
VIII.	EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN NI ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE DISPUTA ENTRE ROBOTECH Y LTMEX	8
	A. No Existe Un Acuerdo Arbitral Entre Robotech y LTMex	9
	B. No Existe Acuerdo entre Robotech y LTMex	9
IX.	ROBOTECH FALTÓ A SUS OBLIGACIONES CONFORME AL CONTRATO DE COMPRAVENTA AL ENTREGAR MERCADERÍAS QUE NO CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES ACORDADAS Y CONFORME AL ARTÍCULO 25 Y 35 DE LA CNUCCIM.	10
X.	La Demandada incumplió con el artículo 35 (1) (2, a) y 25 de la CNUCCIM al no entregar las mercaderías de acuerdo con las condiciones establecidas en el Contrato.	11
XI.	Procede la resolución del contrato de compraventa por parte de GHM, así como la restitución por parte de robotech, de las cantidades pagadas por GHM y debe de pagar por los daños causados	14
	A. Procede la Resolución del Contrato de Compraventa	14
	B. La Resolución del Contrato	17
	C. Robotech Debe De Restituir Las Cantidades Pagadas Por GHM, Retirar Los Robots Y Pagar Los Daños	18
XII.	Declaración	19

I. ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

CNUCCIM o Convención	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
GHM	Grupo Hospitalario de México, S.A. de C.V.
LTMex	LT de México, S.A. de C.V.
ROBOTECH	Robotech de France, S.A.

II. AUTORIDADES DOCTRINALES CITADAS

- Bianca, Cesare M. y Bonell, Michael, *Commentary on the International Sales Law*, Milan 1987, Art. 35 para. 2.5.1
- Brunner, Christoph; Gottlieb, Benjamin (eds), *Commentary on the UN Sales Law (CISG)*, (Kluwer Law International 2019) pp. 163 - 178
- Herber, Rolf y Czerwenka, Beate, *Internationales Kaufrecht, Kommentar zu dem Übereinkommen der Vereinten Nationen vom 11. April 1980 über Verträge über den internationalen Warenkauf*, Munich 1991, Art. 35 para. 4;
- Honsell, Heinrich; Vogt, Nedim Peter y Wiegand, Wolfgang, *Basler Kommentar zum schweizerischen Privatrecht, Obligationenrecht*, 6th ed., Basel 2015., Art. 197 para. 17; BGE 122 III 426 paras. 4–5
- Huber, Peter, y Mullis, Alastair *The CISG, A new textbook for students and practitioners*, Regensburg 2007 132;
- Redfern, Alan y Hunter, Martin *Law and Practice of International Commercial Arbitration* 3a ed. (Ed. Sweet & Maxwell Londres 1999) 4 y 6
- Reisman M. et al. *International Commercial Arbitration Cases, Materials and Notes on the Resolution of International Business Disputes* (The Foundation Press Nueva York 1997) 1174.
- Schlechtriem, Peter y Schwenzer, Ingeborg, *Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG)*, 4th ed., Oxford 2016, Art. 35 paras. 9, 11,
- Staudinger, Julius von, y Magnus, Ulrich, J. von Staudingers *Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch: Staudinger BGB – Buch 2: Recht der Schuldverhältnisse*, Wiener UN-Kaufrecht (CISG), revised ed., Berlin 2018, Art. 35 paras. 9, 19;

Witz, Wolfgang and Salger, Hans-Christian, Lorenz, Manuel, *International einheitliches Kaufrecht, Praktiker-Kommentar und Vertragsgestaltung zum CISG*, 2nd ed., Heidelberg 2016 Art. 35 para. 9.

III. AUTORIDADES JURISPRUDENCIALES Y ARBITRALES CITADAS

Ambatielos Case (Greece v United Kingdom) Merits: Obligation to Arbitrate, Judgment of May 19, 1953 (ICJ Reports 1953) 19

Aston Martin case, Landgericht Berlin, 13 September 2006, CISG-online 1620
<https://cisg-online.org/search-for-cases?caseId=7539>

Beijing Light Automobile Co., Ltd v. Connell Limited Partnership, 379

Bundesgerichtshof (German Federal Court of Justice), 3 April 1996, CISG-online 135;

Daimler Financial Services AG v Argentine Republic, ICSID Case No ARB/05/1 Award (22 August 2012) 168

Churchill Mining Plc & Planet Mining Pty Ltd v Republic of Indonesia ICSID Case No ARB/12/14 y 12/40 198

Michael Reisman et al. *International Commercial Arbitration Cases, Materials and Notes on the Resolution of International Business Disputes* (The Foundation Press Nueva York 1997) 1174.

Landgericht Berlin, 15 September 1994, CISG-online 399;

Landgericht Saarbrücken, 1 June 2004, CISG-online 1228.

Oberlandesgericht Düsseldorf, 21 April 2004, CISG- online 914.

Oberlandesgericht Zweibrücken, 2 February 2004, CISG-online 877;

Status of Eastern Carelia, Advisory Opinion of July 23, 1923 (PCIJ Series B No 5) 27

Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. and Autobuses Urbanos del Sur S.A. v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/09/1 Decision on Jurisdiction (21 December 2012) 176

Volvo tractor units case Landgericht Stade; 5 O 122/14; (District Court Stade, 2668;
<https://cisg-online.org/search-for-cases?caseId=8582>

IV. PETITUM

A. La Demandante 1 solicita lo siguiente al Tribunal Arbitral:

- i. Decretar que existe un acuerdo de arbitraje;
- ii. Decretar que Robotech de France S.A. (Robotech) entregó robots no conformes;
- iii. Decretar que Robotech incumplió sus obligaciones y que el incumplimiento fue esencial;
- iv. Decretar la resolución del Contrato de Robots celebrado entre Grupo Hospitalario de México, S.A. de C.V. (GHM) y Robotech de France S.A. (Robotech), como consecuencia del incumplimiento esencial de sus obligaciones de entregar un producto conforme a las descripciones acordadas en el Contrato de Robots y el derecho aplicable.
- v. Ordenar a Robotech la devolución de la cantidad de €3,000,000 euros pagados por GHM por concepto de compra de los 20 Robots entregados.
- vi. Ordenar a Robotech que retire los 20 Robots entregados a GHM y además se abstenga de enviar a GHM los 25 Robots restantes.
- vii. Ordenar a Robotech que pague a GHM los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento, consistentes en los costos que GHM tuvo que incurrir por haber terminado anticipadamente los contratos con sus proveedores de desinfección anteriores, así como todos los costos de traslado y capacitación a su personal para el uso de los Robots, entre otros. Los daños y perjuicios serán cuantificados durante el curso del arbitraje.
- viii. Ordenar a Robotech el pago de todos los costos que se generen como consecuencia del presente arbitraje, incluidos los costos administrativos, de árbitros y de abogados; los costos serán cuantificados durante el curso del arbitraje.

B. La Demandante 2 solicita al Tribunal Arbitral:

- i. Declarar que No existe acuerdo de arbitraje

- ii. Derivado de la inexistencia de un acuerdo de arbitraje entre Robotech y la Demandante 2, el Tribunal arbitral es incompetente.

INTRODUCCIÓN

1. El presente memorial de demanda expone la solicitud que hace GHM para que se decrete el incumplimiento por parte de Robotech en el contrato de compraventa celebrado por una parte GHM y por otra parte Robotech.
2. Por ello, se le pide al Tribunal Arbitral que resuelva por el incumplimiento de parte Robotech por la falta ante las obligaciones que se pactaron como condiciones de compra de parte de GHM
3. Asimismo, dar a conceder la petición de GHM por la cual exige como reparación ante la falta de manera enunciativa, más no limitativa, que Robotech devuelva la cantidad de €3,000,000 de euros pagados por GHM por concepto de compra de los 20 robots entregados, que retire los 20 robots entregados a GHM, así como, abstenerse el envío de los 25 robots restantes, acordados en el contrato de compraventa. Que Robotech pague y repare los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento y ordenar a Robotech el pago de todos los costos que se generen como consecuencia del presente arbitraje.

V. EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN Y ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE DISPUTA ENTRE ROBOTECH Y GHM

A. Existe Un Acuerdo Arbitral Entre Robotech Y GHM El Tribunal Arbitral Tiene Competencia Para Conocer De La Controversia Entre Las Partes

1. Existe de un Acuerdo Arbitral entre GHM y Robotech.

4. Para analizar esta cuestión, este Tribunal Arbitral debe tener en cuenta el artículo 1416 del Código de Comercio que dispone la manera en la que se constituye un acuerdo de arbitraje; donde las partes pueden decidir someter a arbitraje controversias que surjan entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Por otro lado, es pertinente mencionar el artículo 2.2 de la Convención de Nueva York, donde se demuestra la importancia de un acuerdo por escrito que indica una cláusula compromisoria incluida en un compromiso o un contrato; deben estar firmadas por las partes y contenidas en un canje de telegramas o cartas.
5. Asimismo, el artículo 1423 del Código de Comercio señala que el acuerdo de arbitraje debe estar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de

cartas, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. De igual manera, el artículo 2.3 de la Convención de Nueva York menciona que el tribunal de uno de los Estados Contratantes sólo puede remitir a las partes al arbitraje si se tiene constancia del acuerdo salvo si existen pruebas que demuestren lo contrario.

6. Con relación a los hechos del presente caso, en el correo electrónico con fecha 13 de mayo de 2020 la Lic. Guerra de GHM le escribió al Sr. Duffar de Robotech, no sólo acordaron la propuesta y los detalles de la compraventa, sino que se hace mención expresa que es una cuestión no negociable que los términos de compra de GHM se deban reflejar en el contrato. Se procede a hacer mención que en esos términos de compra se incluyen disposiciones importantes relativas a la resolución de controversias y la confidencialidad.
7. En el correo electrónico de respuesta con fecha 20 de mayo de 2020, el Sr. Duffar expresó su agradecimiento por su confirmación y respondió que le daba mucho gusto a Robotech hacer negocios con la Lic. Guerra así como la empresa que representaba.
8. Debido a que los términos de compra de GHM fueron planteados como una cuestión no negociable, y Robotech tenido conocimiento de esta cuestión aceptaron los mismos, es posible inferir que conforme artículo 1416 del Código de Comercio, las partes decidieron someter su controversia a arbitraje respecto de una relación contractual. Esto se debe a que, aunque no se firmó un contrato de arbitraje sí se consintió a los términos de compra que contenían resolver los conflictos mediante arbitraje.
9. Asimismo, del artículo 2.2 de la Convención de Nueva York y el artículo 1423 del Código de Comercio, se desprende que GHM y Robotech a través de sus respectivos representantes, sostuvieron un acuerdo por escrito que estuvieron contenidos en un canje de cartas o en este caso, correos electrónicos fechados entre el 13 y 20 de mayo de 2020.
10. En conclusión, lo anterior demuestra que Robotech aceptó los términos de compra de GHM ya que éstos habían expresado que era una cuestión no negociable.
11. Por ello, si los términos de compra no eran una cuestión negociable para GHM, se entiende que no hubieran consentido a firmar un contrato de compraventa sin que Robotech estuviera de acuerdo; o por lo menos estos hubieran manifestado que no aceptaban los términos propuestos por GHM. De igual manera es posible concluir que Robotech acepta los términos de compra, y por ende el acuerdo de arbitraje al aceptar a través de un correo electrónico con fecha 20 de mayo de 2020 los mismos términos de compra donde responde a la Lic. Guerra que les daba gusto hacer negocios con ellos.

12. Esto es debido a que conforme al caso Daimler vs Argentina, el tribunal resolvió que “se acepta que el consentimiento . . . no se infiera, sino que debe ser demostrado por una declaración o acciones concretas”.¹ De igual manera, los correos electrónicos entre la Lic. Guerra de GHM y el Sr. Duffar de Robotech constituyen acuerdos por escrito por lo que denotan un consentimiento al arbitraje por escrito; también se puede concluir que los intercambios de correos electrónicos dejan constancia del acuerdo y del contrato por escrito.

B. Competencia Del Tribunal Arbitral Para Conocer De La Controversia Entre Las Partes.

13. Este es un arbitraje internacional. Por arbitraje internacional, se entiende aquél por virtud del cual “las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes.” Como Robotech se establece principalmente en Lyon, Francia y GHM en México, se trata de un arbitraje internacional.
14. Conforme al artículo 1423 del Código de Comercio, el acuerdo de arbitraje sí está por escrito ya que se consigna en un intercambio de correos electrónicos de GHM y Robotech hechos entre el 13 y 20 de mayo de 2020 donde éstos consintieron al arbitraje.²
15. Debido a que el acuerdo de arbitraje es consensual y está por escrito, en los términos del artículo 2.3 de la Convención de Nueva York, no hay ningún impedimento para que el Tribunal arbitral tenga la competencia para conocer el asunto entre Robotech y GHM.³
16. El tribunal arbitral sí tiene competencia para resolver la controversia surgida entre GHM y Robotech debido a que Robotech consintió a los términos de compra propuestos por GHM; hubo constancia de estos en un canje de correos electrónicos. Por ello, no hay razón por la que el tribunal arbitral no conozca del asunto debido a que las partes consintieron a someterse a arbitraje.⁴

VI. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN NI ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE DISPUTA ENTRE ROBOTECH Y LTMEX

¹ Daimler Financial Services AG v Argentine Republic, ICSID Case No ARB/05/1 Award (22 August 2012) 168

² *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. and Autobuses Urbanos del Sur S.A. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/09/1 Decision on Jurisdiction (21 December 2012) 176

³ *Churchill Mining Plc & Planet Mining Pty Ltd v Republic of Indonesia* ICSID Case No ARB/12/14 y 12/40 198

⁴ Michael Reisman et al. *International Commercial Arbitration Cases, Materials and Notes on the Resolution of International Business Disputes* (The Foundation Press Nueva York 1997) 1174.

A. No Existe Un Acuerdo Arbitral Entre Robotech y LTMex

17. Para la presente cuestión conviene citar el artículo 1423 del Código de Comercio dispone que el acuerdo de arbitraje debe estar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. Por otro lado, el artículo 2.3 de la Convención de Nueva York dispone que el tribunal de uno de los Estados Contratantes sólo puede remitir a las partes al arbitraje si se tiene constancia del acuerdo salvo si existen pruebas que demuestran lo contrario.
18. Conforme al artículo 1416 fracción 3 del Código de Comercio, el presente arbitraje es internacional debido a que las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tenían su establecimiento en países diferentes.
19. De acuerdo a los hechos relatados, LTMex expresó que no objetaba la existencia de un acuerdo arbitral en su relación con GHM ya que se había hecho referencia al mismo en los Términos de Compra presentados por GHM; esto indica que aceptaba su incorporación al arbitraje. Sin embargo, LTMex objeta que el tribunal arbitral tenga la competencia para conocer de la reclamación de daños de Robotech.
20. Es preciso mencionar que no existe un contrato entre Robotech y LTMex con respecto a lo que señala el artículo 2.2 de la Convención de Nueva York y el artículo 1423 del Código de Comercio. Esto se debe a que no hay un acuerdo de arbitraje que se haya pactado entre ellos. Es pertinente recordar que el consentimiento no se infiere, sino que debe ser demostrado por una declaración o acciones concretas.⁵ El arbitraje es por excelencia un mecanismo consensual⁶, tanto doctrinarios Hunter, Redfern,⁷ así como la jurisprudencia internacional en el caso Daimler contra Argentina han definido que el consentimiento entre las partes constituye una piedra angular en el arbitraje.⁸

B. No Existe Acuerdo entre Robotech y LTMex

21. El tribunal tendrá la competencia para conocer el asunto cuando ambas partes consienten conforme al artículo 2.3 de la Convención de Nueva York. Asimismo, como no existe acuerdo por escrito entre Robotech y LTMex, el Tribunal no puede remitir a las partes a un

⁵ *Daimler Financial Services AG v Argentine Republic*, ICSID Case No ARB/05/1 Award (22 August 2012) 168

⁶ Michael Reisman et al. *International Commercial Arbitration Cases, Materials and Notes on the Resolution of International Business Disputes* (The Foundation Press Nueva York 1997) 1174.

⁷ Alan Redfern y Martin Hunter, *Law and Practice of International Commercial Arbitration* 3a ed. (Ed. Sweet & Maxwell Londres 1999) 4 y 6

⁸ *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. and Autobuses Urbanos del Sur S.A. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/09/1 Decision on Jurisdiction (21 December 2012) 176

arbitraje. Así pues, no puede haber ningún arbitraje sin el consentimiento contractual de las partes o que se encuentren en un canje de cartas.⁹

22. En conclusión, no tiene competencia el tribunal arbitral para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex ya que no hubo consentimiento. De igual manera, no hay ninguna prueba en contrario que pueda brindar competencia al tribunal para remitir a GHM y a Robotech al arbitraje.

**VII. ROBOTECH FALTÓ A SUS OBLIGACIONES
CONFORME AL CONTRATO DE
COMPRVENTA AL ENTREGAR
MERCADERÍAS QUE NO CUMPLEN CON LAS
ESPECIFICACIONES ACORDADAS Y
CONFORME AL ARTÍCULO 25 Y 35 DE LA
CNUCCIM.**

23. El artículo 35 de la “La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías” (en lo sucesivo CNUCCIM) establece las distintas circunstancias en las cuales el vendedor resulta responsable por su incumpliendo del contrato en los casos en donde la mercancía proveída por este no cumpla con las características en cuanto a calidad, cantidad y tipo conforme a lo estipulado en el contrato o lo que se esperaba llegara a ser el producto con base en su funcionamiento.
24. Para efectos de claridad, se transcribe el artículo 35 dispone en su parte conducente que *“El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato.”* Asimismo, en el párrafo siguiente la Convención estipula que *“las mercaderías no serán conformes al contrato a menos: que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo.”*
25. De igual forma, el artículo 25 de la CNUCCIM dispone lo relativo a lo que se debe de entender como “incumplimiento del contrato”, siendo que se actualiza cuando a la contraparte se le cause un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en el contrato que se celebró para la realización de su objeto. Para efectos de claridad, se transcribe el artículo en mención en su parte conducente: *“El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato.”*

⁹ *Status of Eastern Carelia*, Advisory Opinion of July 23, 1923 (PCIJ Series B No 5) 27 “Es bien establecido en derecho internacional que ningún Estado será obligado a someterse a diferencias con los otros Estados, sea a la mediación, sea el arbitraje, o cualquier otro procedimiento de solución pacífica, sin consentimiento. También *Ambatielos Case (Greece v United Kingdom)* Merits: Obligation to Arbitrate, Judgment of May 19, 1953 (ICJ Reports 1953) 19 (‘a State may not be compelled to submit its disputes to arbitration without consent.’)

26. Relacionado con lo anterior, se entiende como incumplimiento a aquella “falta de desempeño” por alguna de las partes, al igual que el mismo perjuicio derivado de aquello se debe de entender como ese detrimento a la persona o a sus bienes no de manera cuantificable sino de manera determinable, pues dependiendo del caso es que se fijará el detrimento que el perjudicado sufrió ante el la falta de diligencia y desempeño por la otra parte al no satisfacer con el objetivo por el cual se celebró el contrato, con la excepción que no se pudiera prevenir dicho suceso.

VIII. LA DEMANDADA INCUMPLIÓ CON EL ARTÍCULO 35 (1) (2, A) Y 25 DE LA CNUCCIM AL NO ENTREGAR LAS MERCADERÍAS DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO.

27. Robotech al celebrar contrato con GHM se obligó como vendedor a entregar robots que su principal funcionamiento era sanitizar áreas las cuales en específico serían los hospitales y clínicas de GHM, lo que resultó en un incumplimiento por parte de Robotech debido a que éste entregó productos que no cumplieron con lo estipulado en el contrato conforme a su calidad del mismo. Esto perjudicó a GHM al no obtener el producto con el fin para el cual se contrató, por lo que resulta fundado el reclamo por parte de GHM para rescindir el contrato.
28. Como ya se hizo referencia en el apartado de hechos, a finales de mayo y principios de abril del 2020, se celebró contrato de compraventa entre GHM y Robotech mediante el cual se acordó la compraventa de robots sanitizadores para los hospitales y clínicas de GHM. En dicho contrato, se establecieron diversas cláusulas entre las cuales, además del tipo de producto que se estaría proveyendo, se estableció lo siguiente en la Cláusula 14: “Para efectos de asegurar un uso adecuado, el Vendedor ha elaborado un Manual de Usuario, mismo que se anexa al presente Contrato. El Manual del Usuario contiene una explicación detallada del funcionamiento del Robot en su versión original al francés y traducciones al inglés y español.”
29. Lo anterior resulta relevante debido a que Robotech incumplió al proporcionar un Manual de Usuario que resultó estar mal traducido desde un inicio. Robotech al traducirlo del francés, (siendo este su idioma original), al español, GHM no pudo tener un entendimiento adecuado que le permitiera operar debidamente los robots; consecuentemente, los robots comenzaron a funcionar de manera inadecuada, siendo que no fue entonces un mal uso por parte de GHM sino que Robotech le entregó desde un inicio un producto de mala calidad. Durante tres meses, esto causó a GHM daños y perjuicios al no poder sanitizar sus hospitales y clínicas adecuadamente como se esperaba; siendo que esta fuera la finalidad al

convenir la adquisición de los robots,¹⁰ y en especial considerando la urgencia e importancia de la situación por la pandemia mundial.

- 30.** Al respecto, el artículo 35 establece la conformidad de los bienes, principalmente refiriéndose a lo descrito en el mismo contrato sobre el producto haciendo referencia, entre otras cosas, a su calidad, ya que los productos no fueron equipados con el material adecuado que se estipuló en un primer momento tendrían. Lo anterior, se robustece al considerar que las expectativas de GHM al celebrar el contrato no fueron reunidas al no cumplir en su cabalidad con los intereses que brindaría el producto que se adquirió.¹¹
- 31.** En esencia, las obligaciones del vendedor consisten en brindar al comprador el producto del cual se esperaba sería de la calidad de la cual se contrató para cumplir con el objetivo del cual surgió. En el caso en concreto, GHM al pagar €95,000.00 euros (noventa y cinco mil euros) por cada robot, GHM hay una expectativa por parte del comprador que Robotech cumpla con su obligación de suministrar el producto por el cual se pagó una gran cantidad de dinero. La compraventa debe de incluir como base un instructivo acorde con el producto que puntualice su correcto uso y manejo.¹²
- 32.** Por otro lado, de igual forma se puede entender que el presente robot proveído por Robotech no cumplió con lo estipulado en el contrato, ya que en el mismo se indicó que Robotech proporcionaría un “Manual de Usuario traducido al español” para el uso adecuado del robo. Al entregar un manual mal traducido, resulta inconcuso que Robotech no cumplió con dicho requisito al proporcionar un manual mal traducido.¹³ Esto ocasionó un mal funcionamiento desde un inicio, siendo que nunca existieron los documentos acordados; en lo general, GHM asumió que dicho manual vendría bien traducido para poder manejar bien el robot sin tener la necesidad de tener que acudir a traducir por cuenta propia el mismo manual.¹⁴

¹⁰ Maley, 12 International Trade & Business Law Review (2009), 100–123.

¹¹ Volvo tractor units case Landgericht Stade; 5 O 122/14; (District Court Stade, 2668; <https://ciscg-online.org/search-for-cases?caseId=8582>)

¹² Landgericht Berlin, 15 September 1994, CISG-online 399; Bianca, Cesare M. y Bonell, Michael, Commentary on the International Sales Law, Milan 1987, Art. 35 para. 2.5.1; Herber, Rolf y Czerwenka, Beate, Internationales Kaufrecht, Kommentar zu dem Übereinkommen der Vereinten Nationen vom 11. April 1980 über Verträge über den internationalen Warenkauf, Munich 1991, Art. 35 para. 4; Staudinger, Julius von, y Magnus, Ulrich, J. von Staudingers Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch: Staudinger BGB – Buch 2: Recht der Schuldverhältnisse, Wiener UN-Kaufrecht (CISG), revised ed., Berlin 2018, Art. 35 para. 19; Witz, Wolfgang and Salger, Hans-Christian, Lorenz, Manuel, International einheitliches Kaufrecht, Praktiker-Kommentar und Vertragsgestaltung zum CISG, 2nd ed., Heidelberg 2016 Art. 35 para. 9.

¹³ Honsell, Heinrich; Vogt, Nedim Peter y Wiegand, Wolfgang, Basler Kommentar zum schweizerischen Privatrecht, Obligationenrecht, 6th ed., Basel 2015., Art. 197 para. 17; BGE 122 III 426 paras. 4–5)

¹⁴ Aston Martin case, Landgericht Berlin, 13 September 2006, CISG-online 1620 <https://ciscg-online.org/search-for-cases?caseId=7539>

- 33.** Ahora bien, se debe de tomar en cuenta que en el presente caso se considera que GHM como comprador no pudo prever el fallo que tendrían los robots al seguir las instrucciones del manual, pues había una expectativa razonable de tener un producto en todas sus partes que viniera profesionalmente diseñada y fabricada sin que se tuviera el temor que fallara en un periodo de tiempo de 2 días, lo cual ciertamente difiere de lo que GHM tenía derecho a esperar en virtud del contrato, y que Robotech no hizo nada para eliminar este riesgo. En ese entendido, Robotech fue omiso y negligente¹⁵ en cerciorarse que el producto por el cual se pagaron €95,000.00 euros (noventa y cinco mil euros) por pieza fueran cuidadosamente manufacturados para que cualquier comprador lo pudiera manejar correctamente. Por lo que se entiende que Robotech estaba consciente del riesgo que se corría, pues claramente Robotech si omitió agregar ciertos párrafos a la versión en español del manual, descuidadamente consideraron resultaría en un posible o probable fracaso.
- 34.** Ante lo anterior, se estima que la falta de desempeño derivó en un deterioro en su calidad, ello a raíz del efecto combinado de la ausencia de instrucciones detalladas y las posibilidades de una instalación incorrecta, en contravención al principio de la expectativa razonable de GHM con respecto a la finalidad general y particular de las mercancías, pues con respecto a este artículo no alcanza lo que GHM tenía derecho a esperar a partir de su inversión y en virtud de las disposiciones de la CNUCCIM. Al respecto, no es suficiente que GHM pueda, a partir de los únicos documentos de que tenía disponible, deducir que la forma de instalación llegase a ser distinta de la descrita en el manual y esperar que este haga lo imposible o lo no esperado para que funcionen los robots adecuadamente cuando en el mismo contrato de compraventa se estipulo vendría traducido el manual.¹⁶
- 35.** Por lo anterior, es dable concluir que GHM esperaba se entregara un producto que fuera acorde con lo establecido en el contrato con el fin personal de poder sanitizar áreas de su uso, para lo cual el producto, sea el robot, fue creado. Mismo fin que al final no se cumplió al no entregar de manera adecuada a lo estipulado y descrito sobre sus especificaciones en el contrato de compraventa, causando un perjuicio indubitable a GHM, pues el producto como fue entregado no pudo cometer el objetivo esperado, así dando suficiente razón lógica bajo el artículo 25 de la CNUCCIM para poder rescindir el presente contrato.¹⁷

¹⁵ Staudinger, Julius von, y Magnus, Ulrich, J. von Staudingers Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch: Staudinger BGB – Buch 2: Recht der Schuldverhältnisse, Wiener UN-Kaufrecht (CISG), revised ed., Berlin 2018., Art. 35 para. 9; Schlechtriem, Peter y Schwenzer, Ingeborg, Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG), 4th ed., Oxford 2016, Art. 35 para. 11; Oberlandesgericht Düsseldorf, 21 April 2004, CISG- online 914.

¹⁶ Beijing Light Automobile Co., Ltd v. Connell Limited Partnership, 379

¹⁷ Schlechtriem, Peter y Schwenzer, Ingeborg, Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG), 4th ed., Oxford 2016, Art. 35 para. 9, Huber, Peter, y Mullis, Alastair The CISG, A new textbook for students and practitioners, Regensburg 2007 132; Bundesgerichtshof (German Federal Court of Justice), 3 April 1996,

IX. PROCEDE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR PARTE DE GHM, ASÍ COMO LA RESTITUCIÓN POR PARTE DE ROBOTECH, DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR GHM Y DEBE DE PAGAR POR LOS DAÑOS CAUSADOS

A. Procede la Resolución del Contrato de Compraventa

36. Sí procede la resolución del contrato de compraventa porque hay un incumplimiento esencial del contrato por “ROBOTECH”, tal que privó a “GHM” sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato (sanitizar espacios sensibles), incumplió en las discrepancias de la calidad, incumplió con la entrega de documentos que eran esenciales para el buen funcionamiento de los robots adquiridos, y el incumplimiento esencial de no entregar los otros 25 robots, así conforme lo establece el artículo 25, 33, 35, 45, 49, 51 y 73 por lo que se pide la resolución el contrato por incumplimiento esencial de sus obligaciones de “ROBOTECH” conforme lo establece la Convención de Viena Sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, los principios de UNIDROIT y el contrato.
37. Para analizar un incumplimiento del contrato, debemos analizar el artículo 25 de la Convención, pues establece lo que se entiende por incumplimiento esencial del contrato y este es que se cause a una de las partes un perjuicio tal que la prive de aquello que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. Este incumplimiento esencial del contrato por una de las partes permite que la parte agraviada pueda tomar consecuencias jurídicas drásticas, a esta consecuencia se le conoce como pedir la resolución del contrato.¹⁸ Los prerequisites para que haya un incumplimiento esencial del contrato, primero el incumplimiento del contrato, segundo lo esencial del incumplimiento, y la previsibilidad del perjuicio sufrido.¹⁹ También se puede apreciar en los Principios de UNIDROIT, en su artículo 7.3.1 en la fracción primera, segunda y tercera, donde nos establece el derecho a resolver el contrato a falta de cumplimiento de una de las obligaciones y si esta constituye un incumplimiento esencial, y para poder saber o determinar si hay un incumplimiento esencial, conforme la fracción segunda inciso a), el incumplimiento debe de privar sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato así como derivado de este incumplimiento de al comprador o parte perjudicada razones para desconfiar de que la otra incumpliría en un futuro. Además establece que en caso de demora, la parte perjudicada puede resolver el contrato.

CISG-online 135; Oberlandesgericht Zweibrücken, 2 February 2004, CISG-online 877; Landgericht Saarbrücken, 1 June 2004, CISG-online 1228.

¹⁸ Christoph Brunner and Benjamin Leisinger, 'Article 25 [Definition of “Fundamental Breach”]'

¹⁹ Christoph Brunner and Benjamin Leisinger, 'Article 25 [Definition of “Fundamental Breach”]'

38. Conviene de igual manera citar el artículo 33 inciso C), de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, establece que una de las obligaciones del vendedor, es que debe de entregar las mercaderías dentro de una plazo que sea razonable a partir de la celebración del contrato. El vendedor debe en un periodo razonable de tiempo hacer las entregas de mercancías. Esto se refiere a los contratos que contengan palabras como “ Entrega lo antes posible” o “Entrega inmediatamente después de la celebración del contrato”.²⁰
39. El comprador puede declarar resuelto el contrato como lo establecen los artículos 49 de la presente Convención²¹, ya que si el vendedor incumple con cualquiera de sus obligaciones ya sea conforme al contrato o a la misma Convención citada constituye un incumplimiento esencial, o en caso de falta de entrega el comprador puede declarar resuelto el contrato como lo establece el artículo 49²². La parte decisiva para saber si una violación constituye un incumplimiento esencial del contrato conforme al artículo 25.²³
40. Conforme al artículo 51 se establecen las consecuencias y el derecho que tendrá la parte perjudicada en este caso el comprador, que podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad si la entrega parcial constituye un incumplimiento esencial de este. A su vez conviene citar el artículo 73, donde establece que en las entregas sucesivas de mercaderías, donde haya un incumplimiento esencial por una de las partes del contrato en relación a la entrega, la otra parte puede declarar resuelto el contrato con relación a esa entrega.
41. Los artículos anteriormente citados le dan el derecho al comprador conforme al artículo 45 establece que si el vendedor no cumple con cualquiera de las obligaciones que debía haber cumplido conforme al contrato a la presente Convención, el comprador podrá ejercer los derechos establecidos en los artículo 46 y 52, así como pedir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 y 77.²⁴ El artículo 45 es el que establece la base jurídica y los requisitos previos para cada recurso en individual, como son los artículos 25 qué sucede si el vendedor incumplió con sus obligaciones, el comprador tendrá derecho a resolver el contrato (49), además que si el vendedor no ha entregado las mercancías a tiempo, el comprador tendrá un derecho (adicional) a declarar resuelto el contrato (art 47).²⁵ A su vez en el inciso b del mismo artículo se establece que el comprador tendrá derecho a pedir la indemnización de daños y perjuicios.

²⁰ Christoph Brunner and Bernhard C. Lauterburg, 'Article 33 [Time for Delivery]',

²¹ Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

²² Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

²³ Christoph Brunner and Benjamin Leisinger, 'Article 25 [Definition of “Fundamental Breach”]'

²⁴ Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

²⁵ Christoph Brunner, Diana Akikol, et al., 'Article 45 [Remedies Available to Buyer]'

42. GHM” requiere procedimientos para desinfectar áreas sensibles, por lo que se contactó a “ROBOTECH”. Se pidieron ciertas características en el correo que se envió el 23 de abril del 2020 a la empresa, reiterando la importancia de sanitizar espacios sensibles, a lo que “ROBOTECH” acordó de cumplir con los requisitos que buscaba “GHM” **SANITIZAR**. Sin embargo desde el 16 de junio de 2020 hasta la fecha “GHM” no ha podido sanitizar sus 15 hospitales y 5 clínicas; por una mala traducción del manual y la recomendación del uso de un líquido sin embargo este puede afectar a personas sensibles.
43. “ROBOTECH” tenía la obligación de entregar un manual a “GHM” debidamente traducido y completo para garantizar el buen uso y funcionamiento de los robots. “GHM” el día 29 de junio de 2020, recibió los Robots de “ROBOTECH” y conforme al manual que fue entregado, se giraron instrucciones a los empleados del área de seguridad e higiene, de limpieza y de mantenimiento de aprenderlo para hacer buen uso de los robots.
44. Sin embargo, el 21 de septiembre de 2020 se revisaron los Manuales que “ROBOTECH” le entregó a “GHM” y se encontraron problemas de traducción, así como que párrafos que no habían sido incluidos en la versión en español.
45. El personal de “GHM” vertió el líquido desinfectante como lo establecía el manual, lo que provocó que se comenzará a emitir un olor similar al azufre, por lo que “GHM” tuvo que suspender el uso de los robots, ya que los olores podrían ocasionar reacciones en algunas personas sensibles y no cumpliendo el objeto de la presente compraventa. “ROBOTECH” tenía la obligación de informar la posible generación del olor por el uso del líquido desinfectante.
46. En el correo de fecha 29 de abril del 2020, el señor Duffar establece mediante correo electrónico, que entrará los otros 25 robots en no menos de dos meses, sin embargo “ROBOTECH” mediante el señor Duffar le pide a “GHM” que cumpla con el pago de los otros 25 robots y que ya estaban próximos a terminarlos, esto el 26 de octubre del 2020 por lo que tiene 3 meses más de retraso, recordando que a “GHM” necesitaba por la emergencia sanitaria que se está viviendo, de urgencia los robots.
47. Incumplimiento del Contrato, conforme a los hechos narrados “GHM” tenía derecho a esperar en virtud del contrato, sanitizar las áreas sensibles de sus 15 hospitales y 5 clínicas.
48. “GHM” se ha visto impedido de realizar estas sanitizaciones, por el incumplimiento esencial por parte de “ROBOTECH” de sus obligaciones establecidas en el contrato y lo que se acordó conforme a los correos, enviados por éste. “ROBOTECH” ha incumplido a

consideración de esta convención y de los términos de compra de GHM, en los siguientes puntos:

- a. Advertir de la posibilidad del olor a azufre, que producen sus robots con el líquido de la empresa que recomienda “ROBOTECH”, así como de los contenidos del líquido que recomienda “ROBOTECH” que pueden perjudicar a personas sensibles.
 - b. Incumplió esencialmente con su obligación de entregar un manual completo y debidamente traducido para que “GHM” pudiera hacer buen uso de los robots.
49. Razón por la que “GHM” conforme a los artículos 25, 33, 35, 49, 45 de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías y a los Principios de Unidroit conforme a sus artículos 7.3.1 y Artículo 7.4.4, se encuentra en todo su derecho de resolver el contrato.
50. Derivado de la resolución del Contrato por el incumplimiento por parte de “ROBOTECH” sobre la entrega parcial que constituye un incumplimiento esencial; por lo que “GHM” se encuentra facultado para pedir la resolución ya que a juicio de este, no cumplió con la primera entrega con los puntos ya controvertidos y mencionados anteriormente, además de que “GHM” el incumplimiento sobre la primera entrega da razones a “GHM” para desconfiar que “ROBOTECH” cumpla en el futuro.
51. Por otra parte, “ROBOTECH” está incumpliendo con respecto a la entrega de los otros 25 robots. Por lo que nuevamente “GHM” está siendo perjudicado, dado que el gobierno el 31 de marzo del 2020 determinó que los hospitales eran actividades médicas esenciales para poder combatir al COVID-19, y desde entonces no ha podido sanitizar las áreas sensibles para lo que fue comprado los Robots.

B. La Resolución del Contrato

52. La declaración de resolución del contrato surte efectos si se comunica a la otra parte, en este caso “GHM” hizo del conocimiento a “ROBOTECH” sobre la resolución del contrato por el incumplimiento de sus obligaciones.
53. Solo si se le comunica a la otra parte la declaración de resolución del contrato surtirá efectos conforme al artículo 26 de la presente Convención, y esta resolución trae aparejados efectos como que releva a ambas partes de la obligación de efectuar y recibir prestaciones futuras.
54. El 24 de julio de 2020, el licenciado Salazar, envió dos correos electrónicos, uno al señor Duffar, de “ROBOTECH” y al ingeniero Pérez de “LTMex”, informándoles que los Robots

y el líquido desinfectante, no estaban cumpliendo sus funciones para lo que fueron adquiridos y declaro resueltos los contratos. Conforme al artículo 26 de la presente Convención se informó a las partes sobre la resolución del contrato, lo que tiene como consecuencia es que “GHM” se releva de la obligación a efectuar y recibir prestaciones futuras.

C. Robotech Debe De Restituir Las Cantidades Pagadas Por GHM, Retirar Los Robots Y Pagar Los Daños

55. “ROBOTECH” debe de restituir las cantidades pagadas por “GHM” y pagar los daños, derivado del incumplimiento esencial de sus obligaciones en virtud del contrato así como de la presente Convención y los principios de Unidroit, así como por los daños que ocasionó a “GHM”.
56. Conforme al artículo 74 se entiende que puede haber una indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato donde una de las partes haya sido perjudicada que comprenderá el valor de la pérdida sufrida a causa del incumplimiento. Así como en el artículo 81, establece que la resolución que pida una de las partes no las libera obligación de la indemnización de daños y perjuicios y que la parte que haya cumplido total o parcialmente con el contrato en este caso “GHM” podrá reclamar a ROBOTECH la restitución de los pagos que haya realizado y pago conforme al contrato.
57. Por otra parte en los Principios de Unidroit en su artículo 7.4.2 establece que la parte perjudicada tiene derecho a la reparación integral del daño causado por el incumplimiento, ese daño compre cualquier pérdida sufrida²⁶. Así como la certeza del daño, incluyendo el daño futuro que pueda darse mientras haya certeza en ese daño.²⁷
58. También conviene citar el artículo 7.4.4 de los Principios de Unidroit sobre la previsibilidad del daño por parte de la parte incumplidora, que también es responsable del daño que podría haber previsto, como consecuencia probable de su incumplimiento, al momento de celebrar el contrato, como en el presente caso que “ROBOTECH” pudo prever que entregar mal traducidos o incompletos unos manuales para el buen funcionamiento de los robots tuvo que haber previsto el daño por lo que es responsable.²⁸
59. “GHM” desde la firma del contrato pagó \$1,000 euros como se estableció en el mismo.

²⁶ Principios de Unidroit.

²⁷ Principios de Unidroit.

²⁸ Principios de Unidroit

60. “GHM” adquirió los primeros 20 Robots el día 29 de junio de 2020 por lo que pagó \$2,000,000 euros como se estableció en el contrato, a “ROBOTECH”. Comenzó a utilizar los robots, el día 14 de julio del mismo año, sin embargo dos días después comenzaron los problemas con los robots. Por lo que no se ha sanitizado desde el día que se suspendió el uso hasta la fecha.
61. “ROBOTECH” incumplió con el contrato por los siguientes puntos:
- a. Una mala traducción y falta de información del manual.
 - b. No advirtió del posible olor que producirá sus robots y los líquidos que recomendó la misma empresa. Además de afectar a las personas sensibles, por lo que no puede estar en un hospital por lo que van haber personas susceptibles a este líquido.
 - c. Por la entrega tardía de los otros robots
62. Sin embargo el que “GHM” conforme al artículo 81 de la presente Convención, aunque haya declarado la resolución del contrato, no libera a “ROBOTECH” a pagar los daños ocasionados por su incumplimiento esencial. Conforme al presente Contrato y a la Convención anteriormente citada “GHM” está en su derecho de pedir la restitución de lo que pago conforme al contrato y al anexo 2 que se cita anteriormente. Por lo que se pide la restitución del pago de \$1,000,00 euros al momento de la firma. Más de \$2,000,00 euros al recibir los otros 20 robots.
63. La pérdida de sufrida por “GHM” equivale a \$3,000,00 euros por los pagos ya realizados, esto debido al incumplimiento por parte de “ROBOTECH” más la compensación como establece el artículo ARTÍCULO 7.4.2 y ARTÍCULO 7.4.3 de los principios de Unidroit, \$1,000,00 aparte. Esto por el siguiente punto: La incapacidad de dos trabajadores de “GHM” por el olor de los componentes del líquido que fueron recomendados por “ROBOTECH” que hacen reacción con los robots adquiridos.

X. DECLARACIÓN

64. “Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificados por los Organizadores con el número 86, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”